



Síntesis: El 10 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/101/HGO/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Isaac Estrada Chávez y otros, por el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 02/04, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió el 12 de febrero de 2004 al Procurador General de Justicia de esa entidad.

Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que los servidores públicos de la Policía Ministerial no han dado cumplimiento a las ordenes de aprehensión que la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, libró los días 19 de agosto y 6 de mayo de 2003, dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, debido a que los probables responsables no salen de su domicilio, aunado al supuesto de que se generaría un conflicto social de grandes magnitudes en su comunidad, por lo que dicha autoridad ha omitido realizar las acciones necesarias para su ejecución, y se propicie que los inculpados se sustraigan de la acción de la justicia, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, el 23 marzo 2004 se inició el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió personal de la Policía Ministerial; sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna, no obstante que han transcurrido aproximadamente 19 meses, con lo que se violentan los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y con ello dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, este Organismo Nacional, el 14 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 28/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Hidalgo, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 12 de febrero de 2004, en el sentido de que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el comandante de la Policía Ministerial José Vega Pérez y el Jefe de grupo de dicha corporación, Víctor Peña Pérez, en la inejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se

hayan hecho acreedores; asimismo, se giren instrucciones a la Dirección General de la Policía Ministerial del estado, para agilizar la ejecución de esos mandamientos judiciales.

RECOMENDACIÓN 28/2005

México, D. F., 14 de octubre 2005

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES ISAAC ESTRADA CHÁVEZ Y OTROS

Lic. Miguel Ángel Osorio Chong,

Gobernador constitucional del estado de Hidalgo

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/101/HGO/1/I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Isaac Estrada Chávez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de marzo de 2003, el señor Isaac Estrada Chávez, junto con otras personas, compareció ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo para presentar una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual manifestaron que el 19 de agosto de 2002 y el 6 de mayo de 2003, la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, libró órdenes de aprehensión dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, respectivamente, y, sin embargo, a éstas no se les ha dado cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, no obstante que se trata de personas ampliamente conocidas en su comunidad.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo inició el expediente CDHEH-I-2-0562-03.

B. Después de realizar las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal determinó, el 12 de febrero de 2004, dirigir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo la Recomendación 2/04, por acreditar que se vulneró lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se sirva ordenar se inicie procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el comandante de la Policía Ministerial José Vega Pérez y el Jefe de Grupo de dicha corporación, Víctor Peña Pérez, en la inejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO. Se sirva girar sus apreciables órdenes a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, para agilizar la ejecución de los mandamientos judiciales de referencia.

Mediante el oficio 146/2004, del 9 de marzo de 2004, el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo sobre la aceptación de la Recomendación 2/04.

C. El 10 de febrero de 2005 esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Isaac Estrada Chávez y otros, mediante el cual interpusieron un recurso de impugnación, exponiendo como agravio el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación 02/04, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por lo que se inició el expediente 2005/101/HGO/1/I.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación del señor Isaac Estrada Chávez y otros, recibido el 10 de febrero de 2005 en esta Comisión Nacional.

B. La copia certificada del expediente CDHEH-I-2-0562-03, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja por comparecencia que el 6 de marzo de 2003 interpusieron el señor Isaac Estrada Chávez y otros, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

2. El oficio P. M/G.M./234/2003, del 14 de marzo de 2003, a través del cual el comandante de Policía Ministerial, José Vega Pérez, y el Jefe de Grupo de Policía Ministerial, Víctor Peña Pérez, dieron contestación a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

3. El oficio 886, del 15 de marzo de 2003, por medio del cual el comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, Bruno Cano Escamilla, remitió su informe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

4. La Recomendación 2/04, del 12 de febrero de 2004, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dirigió al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

5. El oficio 146/2004, del 9 de marzo de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, a través del cual informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo sobre la aceptación de la Recomendación 2/04.

6. El oficio 147/2004, del 9 de marzo de 2004, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo remitió copia de la Recomendación 2/04 al Contralor Interno de esa Procuraduría, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos José Vega Pérez y Víctor Peña Pérez.

7. El oficio 148/2004, del 9 de marzo de 2004, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo instruyó al Director General de la Policía Ministerial de Hidalgo se diera cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 2/04.

C. El oficio 213/2005, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de marzo de 2005, suscrito por el Subprocurador General de Justicia del estado de Hidalgo, a través del cual rindió a esta Comisión Nacional un informe sobre la inconformidad planteada por el recurrente y remitió una copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo 35/2004, que se instauró en la Contraloría Interna de esa Procuraduría, en contra de los servidores públicos José Vega Pérez y Víctor Peña Pérez.

D. Los oficios 585 y 586, del 12 de mayo de 2005, mediante los cuales el Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, anexando copias de las órdenes de aprehensión giradas dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 19 de agosto de 2002 y 6 de mayo de 2003 la Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo, libró órdenes de aprehensión dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, respectivamente, mismas que fueron enviadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo para su cumplimiento.

En relación con lo anterior, el 6 de marzo de 2003 el señor Isaac Estrada Chávez y otros presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en virtud de que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no ha ejecutado dichos mandamientos judiciales.

Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente de queja, constató que se vulneró en perjuicio de los quejosos lo previsto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el 12 de febrero de 2004 emitió la Recomendación 2/04, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, misma que, mediante el oficio 146/2004, del 9 de marzo de 2004, fue aceptada por dicha autoridad.

Sin embargo, hasta la fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no ha dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión, así como tampoco el órgano de control interno ha resuelto el procedimiento administrativo iniciado desde hace aproximadamente 19 meses, por lo que el 10 de febrero de 2005, el señor Isaac Estrada Chávez y otros presentaron ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación, el cual se tramitó con el expediente 2005/101/HGO/1/I.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional consideró fundados los agravios hechos valer por el señor Isaac Estrada Chávez y otros, al acreditarse violaciones a sus Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito internacional el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia en atención a las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal observó por parte de los servidores públicos José Vega Pérez, comandante de la Policía Ministerial en Mixquiahuala, Hidalgo, y Víctor Peña Pérez, Jefe de Grupo de dicha Policía Ministerial, una disposición casi nula de ejecutar las órdenes de aprehensión, toda vez que en el informe que rindieron a ese Organismo Estatal refirieron que el cumplimiento total de las

órdenes de aprehensión emitidas dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002 no se ha llevado a cabo en virtud de que los probables responsables no salen de su domicilio, aunado a que se generaría un conflicto social de grandes magnitudes en la comunidad, y añadieron que se realizan trabajos de inteligencia policial con el propósito de darles cumplimiento a los mandatos judiciales con los menores riesgos posibles.

De las constancias de que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió que a través del oficio DGPM/DT/858/2004, del 15 de marzo de 2004, el Director General de Policía Ministerial instruyó al comandante y jefe de grupo de la Policía Ministerial, adscritos al Distrito Judicial de Mixquiahuala, Hidalgo, para que se continuaran e intensificaran las acciones tendentes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 63/2002, omitiendo señalar las mismas instrucciones con relación al proceso penal 100/2002.

Por otra parte, mediante el oficio 213/2005, del 17 de marzo de 2005, el Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo informó a esta Comisión Nacional que no se han ejecutado las órdenes referidas debido a que en las ocasiones en que los servidores públicos han acudido al lugar donde se localizan los inculcados, éstos cambian su residencia, y aclaran que de ingresar a su comunidad se generaría un enfrentamiento de consecuencias graves, por lo que esta Comisión Nacional advirtió que la autoridad no ha realizado las acciones necesarias para su ejecución, omitiendo atender lo establecido por el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que no obstante que la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 63/2002 fue emitida el 19 de agosto de 2002, en contra de diversas personas, la única acción que se llevó a cabo para su cumplimiento por parte de la autoridad fue la aprehensión de una persona, que se efectuó el 21 de febrero de 2003, quien obtuvo su libertad después de pagar la fianza correspondiente. De igual manera, se advirtió que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no ha realizado acción alguna tendente al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida dentro de la causa penal 100/02.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que desde esa fecha hasta la emisión del presente documento, los funcionarios encargados de ejecutar los mandamientos judiciales librados por el Juez Penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, en contra de los probables responsables de los delitos de robo y daño en la propiedad, así como despojo agravado, no han realizado ningún acción tendente a cumplir las órdenes judiciales, y únicamente se constringieron a informar tanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, como a esta Comisión Nacional, que el área donde se pretende llevar a cabo la

ejecución de las órdenes de aprehensión es considerada por la misma población como conflictiva y, en ese sentido, no se cuenta con las condiciones necesarias para llevar a cabo tal mandamiento, con lo que se advierte que no se han realizado, de manera inmediata y diligente, las acciones necesarias para ejecutar las mismas, y así evitar que los inculpadados se sustraigan de la acción de la justicia, por lo que es evidente que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo han omitido cumplir con las funciones inherentes a su cargo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que las acciones realizadas por la autoridad en cuestión no han sido efectivas y con ello se causó que a los ahora recurrentes no se les administre justicia y se transgreda el orden jurídico mexicano, por lo que esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos a quienes les fue encomendado el cumplimiento de la ejecución de los mandamientos judiciales no han cumplido con su deber, violentándose con ello los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo.

En relación con lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que al propiciarse la impunidad de los hechos que pudiesen ser tipificados y sancionados por la ley penal vigente en la entidad, sin que se procure el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, se violentan en el plano internacional los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a que un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter aprobados por el Senado de la República y reconocidos como ley suprema en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los artículos 1o., 3o., 4o., y 6o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que el Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo remitió al Contralor Interno de esa dependencia una copia de la Recomendación 2/04, a través del oficio 147/2004, del 9 de marzo de 2004, a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos José Vega Pérez y Víctor Peña Pérez, dando con ello cumplimiento al primer punto recomendatorio e iniciándose, el 23 del mes y año citados, el expediente administrativo 35/04, también lo es que han transcurrido

aproximadamente 19 meses y en dicho procedimiento no se ha emitido la resolución correspondiente.

Atento a lo anterior, los servidores públicos no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, pues como ha quedado precisado en los párrafos precedentes su actuación no ha sido diligente, ya que han dejado transcurrir más de dos años para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión referidas y para concluir el procedimiento administrativo iniciado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Hidalgo, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Hidalgo el 12 de febrero de 2004.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a

la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional